

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO (Avda. de Portugal, 81; 28071 Madrid)

Quienes suscribimos y firmamos el presente documento según relación que se acompaña al final del mismo, mayores de edad, **comparecemos** como mejor proceda en derecho para **cursar el presente pliego de alegaciones a la “Propuesta de Proyecto (marzo-2013) de plan hidrológico de cuenca de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo”**, actualmente en fase de consulta pública.

ALEGACIONES

1. **DESIGNACIÓN DE AGUAS ARTIFICIALES Y AGUAS MUY MODIFICADAS (Art. 3, y Anejo II de la Normativa) (Ap. 2.2. y Anejo 1 de la Memoria).**

La motivación proporcionada y metodología seguida para calificar **58 masas de agua superficiales tipo río como muy modificadas** en la cuenca del Tajo (Tabla 1. Anejo II de la Normativa y Anejo 1 y doc. aux. de la Memoria), es inadecuada e insuficiente. La gran mayoría se han designado de forma indiscriminada en el plan, sin que, más allá de una mera motivación formal y de trámite para cada masa, se haya justificado y motivado realmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.3 de la DMA para su designación.

En concreto, todo el eje del río Tajo, desde los embalses de Entrepeñas y Buendía, hasta Talavera de la Reina y Azután, se ha designado como masas de agua muy modificadas. La Propuesta de Plan justifica esta designación por los efectos aguas debajo de presas y embalses de regulación, o la existencia de encauzamientos o azudes. Sin embargo, desde Entrepeñas y Buendía es viable desembalsar hacia el cauce natural del río Tajo el agua necesaria para alcanzar el buen estado ecológico, en todos los tramos mencionados (que además, en varios casos, pertenecen a la Red Natura 2000), sin que este cambio afecte a ningún uso prioritario de abastecimiento, regadío, o cualquier otro en la cuenca del Tajo. Antes de trasvasarse a otras cuencas como sobrantes las aguas reguladas en dichos embalses deben aplicarse con carácter prioritario a los usos y necesidades propias de la cuenca del Tajo, incluidos los objetivos ambientales. **La designación como masa de agua muy modificada no es admisible cuando las causas del deterioro son el trasvase de aguas supuestamente "excedentarias" a otras cuencas.**

En ninguna de las fichas de estas masas se incluye como presión antrópica significativa, que impide alcanzar el buen estado ecológico del río Tajo, la existencia de importantes trasvases y ventas de agua a otras cuencas de agua limpia desde los embalses de Cabecera, Entrepeñas y Buendía, que suponen, en muchas ocasiones, el envío de más agua por el canal artificial del trasvase, que por el propio cauce natural del río Tajo. Esto debe indicarse expresamente en cada ficha correspondiente a masas del río Tajo, y embalses del mismo (como Almoquera, Zorita, Bolarque, Entrepeñas, Buendía, Castrejón, Azután, etc).

Según las propias fichas de Designación del doc. aux. 1 del Anejo 1, la mayoría de las masas muy modificadas correspondientes al río Tajo y embalses del mismo (como Almoquera, Zorita, Bolarque, Entrepeñas, Buendía, Castrejón, Azután, etc), y otros ríos y embalses de la cuenca incluidos en la Tabla 1 del Anejo II de la Normativa, pertenecen o están vinculados a espacios de la Red Natura 2000, por lo que aunque se hayan clasificado como muy modificados, la obligación de las Directivas de Aves y Hábitats de alcanzar un objetivo de conservación favorable, sigue manteniéndose (art. 4.9 DMA). Sin embargo, en ninguna parte del Plan ni en el Informe de sostenibilidad del mismo, se ha

justificado ni evaluado si las condiciones del buen potencial ecológico son suficientes para garantizar la protección de las especies de las Directivas de Aves y Hábitats, ni se han definido medidas adicionales conforme a esas dos Directivas, en el Plan Hidrológico de cuenca.

Por lo que la designación de aguas superficiales muy modificadas realizada, y en este caso, las relativas a las masas correspondientes al río Tajo, no está justificada de acuerdo con el artículo 4.3 de la DMA (DMA, 2000/60 CE), vulnerando tanto dicho artículo como el artículo 4.9 de la DMA, y el artículo 8 del Reglamento de Planificación Hidrológica (RD 907/2007).

2. OBJETIVOS MEDIOAMBIENTALES, PRÓRROGAS Y EXENCIONES (Arts. 8 a 10, Art. 54, y Anejo V de la Normativa, Anejos 7 y 8 de la Memoria)

2.1 En cuanto a los plazos y prórrogas para cumplir los objetivos medioambientales

El Proyecto de Plan Hidrológico (pág. 79 y 80 Memoria, y pág. 8 del anejo 8) establece prórrogas para conseguir el buen estado (o buen potencial ecológico en el caso de masas de agua muy modificadas), más allá de 2015, en una serie de masas y embalses del río Tajo, cuyo estado actual es peor que bueno. Sin embargo, el Proyecto de Plan no justifica de forma adecuada que se den los requisitos indicados en el apartado 4.4 DMA (imposibilidad técnica, precio desproporcionadamente elevado, o no permitirlo las condiciones naturales) para establecer prórrogas, sobre todo en las masas de agua vinculadas o incluidas en espacios protegidos de la Red Natura 2000 (art. 4.1.c), en las que los objetivos ambientales deben cumplirse en 2015.

Así por ejemplo, para conseguir el buen potencial ecológico y buen estado químico en el año 2021 en la Masa de Agua ES030MSPF0101021 Río Tajo en Aranjuez, y 2021 y 2027 en el resto de masas del río Tajo hasta Azután, el Proyecto de Plan establece en el Anejo 8 de la Memoria como Medida esencial la “implantación del régimen de caudales ecológicos” en Aranjuez (pág. 56 Anejo 8) y en el eje del Tajo hasta Azután. Este último tramo sufre la influencia del Sistema Jarama-Guadarrama por el gran volumen de aguas residuales del Jarama que se incorporan al Tajo en relación con el escaso caudal circulante en el Tajo tras las detracciones del trasvase. El Esquema de Temas Importantes (ETI) aprobado oficialmente por el organismo de cuenca en el en 2010 proponía el siguiente régimen de caudales ecológicos, imprescindibles para conseguir el buen estado:

Río	OCT- DIC	ENE - MAR	ABR - JUN	JUL - SEP	MEDIA
Río Tajo, desde embalse Almaguera hasta embalse Estremera	10,41	10,22	10,83	10,02	10,37
Río Tajo en Aranjuez	10,90	10,70	11,34	10,50	10,86
Río Tajo en Toledo, hasta confluencia con el río Guadarrama.	14,46	13,93	15,00	13,03	14,10
Río Tajo, desde el río Alberche hasta cola del embalse Azután	16,67	16,36	16,50	14,15	15,92

sin embargo los caudales mínimos lineales (iguales para todo el año) propuestos finalmente en el borrador de PHT de marzo de 2013, para Aranjuez, Toledo y Talavera, de 6, 10 y 10 m³/s, respectivamente, **no son caudales ecológicos**, y por tanto, la rebaja injustificada en relación con el régimen de caudales ecológicos aprobado para estas masas en el ETI de 2010, implica el **incumplimiento consciente, voluntario y deliberado por parte del Estado, de los objetivos medioambientales que conforme a la DMA deben cumplir estas masas de agua.**

En las masas de agua del río Tajo desde Bolarque hasta Azután, pueden cumplirse los objetivos ambientales de buen estado en 2015, si se dejan fluir más caudales desde el embalse Bolarque (Entrepeñas y Buendía) hacia el cauce natural del río, reduciendo en la misma medida los volúmenes trasvasados por el Acueducto Tajo-Segura (ATS). Esta medida es viable técnicamente, no tiene un coste desproporcionado, y las condiciones naturales del río permitirían esa mejora. Al trasvasarse, las aguas son legalmente calificadas como “excedentarias o sobrantes” en la cuenca del Tajo y por lo

tanto teóricamente no necesarias para ningún uso prioritario de la cuenca. En lugar de trasvasarse estos caudales deben asignarse a cumplir el régimen de caudales ecológicos necesario para alcanzar los objetivos ambientales.

Por todo lo anterior en el establecimiento y cumplimiento de los objetivos ambientales para las masas referidas del río Tajo, al menos desde Bolarque hasta Azután, medidas establecidas para su cumplimiento y prórrogas aplicadas, se ha vulnerado el artículo 4.1 apartados a) y c), 4.2, 4.3, 4.4, 4.8 y 4.9 de la DMA, debiendo además tenerse en cuenta que varias de estas masas de agua pertenecen o están vinculadas a espacios de la Red Natura 2000.

2.2. En cuanto a los objetivos medioambientales menos rigurosos

Los objetivos ambientales menos rigurosos se establecen en la Tabla 3 del Anejo V de la Normativa para las **masas de agua ES030MSPF0416021 “Río Jarama desde Río Tajuña hasta Río Tajo” y ES030MSOF0401010 “Río Guadarrama desde Bargas hasta Río Tajo”**, que además están designadas como muy modificadas. La propuesta de Plan considera que no pueden cumplir ni el buen potencial ecológico ni el buen estado químico, ni aún aplicando prórrogas, dadas las presiones por detracción de caudales; el enorme volumen de vertidos residuales provenientes del abastecimiento de Madrid; el grado de incumplimiento de los indicadores de calidad; y no existir medidas básicas ni complementarias factibles ni viables económicamente que permitan el cumplimiento de los objetivos ambientales.

El Proyecto de Plan de cuenca no justifica de forma adecuada que para estas masas de agua, y resto de las masas de los ríos Jarama, Guadarrama, Manzanares para los que se rebajan objetivos, se cumplan todas las condiciones y requisitos que el artículo 4.5 de la DMA establece para poder establecer objetivos medioambientales menos rigurosos. Tampoco se ha acreditado ni justificado, conforme exige el artículo 4.8 de la DMA, que al aplicar estos objetivos menos rigurosos en estas masas de agua, los mismos no excluyan de forma duradera o pongan en peligro el logro de los objetivos de buen estado en las masas del río Tajo afectadas por tal volumen de vertidos residuales.

Así la Memoria reconoce en la página 119 que *“en el río Tajo aguas arriba de la confluencia del Jarama las medidas básicas de depuración apenas suponen una mejora en la reducción de fósforo, siendo suficiente la aplicación del nuevo régimen de caudales ecológicos para mejorar las concentraciones”*. Sin embargo el Borrador de Plan Hidrológico suprime el régimen de caudales ecológicos oficialmente aprobado en el ETI, y lo sustituye en Aranjuez por el antiguo caudal “legal” de 6 m³/s establecido desde 1980, que no es un caudal ecológico, y que supone la cantidad mínima para que el río Tajo no se seque en Aranjuez.

Por todo lo anterior en el establecimiento y cumplimiento de los objetivos medioambientales menos rigurosos, en las masas indicadas (Jarama, Guadarrama, Manzanares), se han incumplido los artículos 4.5 y 4.8 y 4.9 de la DMA (2000/60 CE). Tal designación no se ha justificado de forma adecuada y pone en peligro el logro de los objetivos ambientales en las masas de agua del eje del Tajo en las que confluyen. No se han tomado medidas necesarias, factibles y viables, como el establecimiento de un régimen de caudales ambientales en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina que permita alcanzar en esas masas de agua los objetivos medioambientales del artículo 4.1 de la DMA, que también ha sido incumplido. Debiendo además tenerse en cuenta que varias de estas masas de agua pertenecen o están vinculadas a espacios de la Red Natura 2000.

3. DETERIORO TEMPORAL DEL ESTADO DE LAS MASAS DE AGUA EN CASO DE SEQUÍA (Arts. 11 y 15 de la Normativa)

3.1. Este deterioro solo es admisible en el caso de sequías prolongadas, excepcionales, o racionalmente imprevisibles

Según el Artículo 11 de la Normativa (Deterioro temporal del estado de las masas de agua): “Conforme al artículo 38 del Reglamento de Planificación Hidrológica, las condiciones imprevistas o excepcionales para admitir el deterioro temporal de las masas de agua son las siguientes: (...) b) *Sequías declaradas*, considerándose como tales las que recoge el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía (...) de 21 de marzo, así como las modificaciones que se aprueben”.

A su vez, el artículo 15 de la Normativa (Caudales ecológicos en condiciones de sequía declarada), establece “De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.4 del Reglamento de Planificación Hidrológica, cuando se declare alguna de las fases de situación de sequía siguiendo el procedimiento establecido en el Plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía (...), se podrán reducir temporalmente los caudales ecológicos mínimos de acuerdo con lo que se determine en dicho Plan especial”.

Ambos artículos vulneran el artículo 4.6 de la DMA que solo permite el deterioro temporal del estado de las masas de agua en caso de sequías “*prolongadas*”, que sean “*excepcionales*” o “*no hayan podido preverse razonablemente*” y ello siempre y cuando se cumplan, además, todas las condiciones establecidas en dicho artículo, entre las que se encuentran que se adopten todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose el estado; que el Plan Hidrológico de cuenca especifique las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como “*racionalmente imprevistas o excepcionales*” incluyendo la adopción de indicadores adecuados; que las medidas se incluyan en el Programa de Medidas y no pongan en peligro la recuperación de la calidad de la masa de agua, etc. **Circunstancias y condiciones que no se dan, ni se justifican adecuadamente, ni en el Borrador del Plan Hidrológico, ni en el Plan Especial de Sequía (PES) de la cuenca del Tajo aprobado en 2007.**

Los artículos 11 y 15 de la Normativa sustituyen el termino sequía “*prolongada*” establecido en la DMA y artículo 18 RPH, por el termino sequía “*declarada*”, lo cual obviamente no es lo mismo, ya que esta última admite distintos niveles, medidas y duración, desde prealerta, a alerta y emergencia. Así, tomando como ejemplo lo establecido en este aspecto en la normativa de las propuestas de otros Planes Hidrológicos recientemente aprobados o en fase de aprobación, podemos comprobar cómo en la Normativa del Plan Hidrológico del Duero (RD 478/2013), se indica, artículo 21, que solo puede admitirse el deterioro en sequías “*prolongadas*”, entendiéndose como tal la correspondiente al estado de “*emergencia*” según el sistema de indicadores adoptado en el Plan de Sequía. En el artículo 21 de la Propuesta de Plan Hidrológico del Segura, de mayo de 2013, también se admite el deterioro temporal solo en sequías “*prolongadas*” y el nivel de “*emergencia*”.

Por último, en el eje del Tajo, es una **medida factible e imprescindible que en cualquier situación y nivel de sequía declarada en cualquier sistema de explotación del SICA (Sistema integrado de la cuenca Alta), se prohíba de forma inmediata y automática las ventas de agua o trasvases de agua a otras cuencas.** Si hay cualquier nivel de sequía declarada en estos sistemas, y por tanto falta o puede faltar agua para cumplir los objetivos ambientales y atender todos los usos legalmente prioritarios y la garantía de los mismos en la cuenca del Tajo, no puede entenderse que al mismo tiempo sobre agua en la Cabecera de la cuenca que pueda venderse y trasvasarse a cuencas externas.

Por todo lo anterior en el establecimiento en los artículos 11 y 15 de la Normativa de las condiciones que permiten el deterioro temporal del estado de las masas de agua en la cuenca del Tajo se han incumplido los artículos 4.6 y 4.8 y 4.9 de la DMA (2000/60 CE), así como el artículo 4.1 de la DMA. Debiendo además tenerse en cuenta que varias de estas masas de agua pertenecen o están vinculadas a espacios de la Red Natura 2000.

3.2. El vigente Plan Especial de Sequía del Tajo de 2007 no cumple los requisitos del artículo 4.6 y 13.5 DMA, debiendo ser revisado y adaptado, en estos y otros aspectos, antes de incorporarse al nuevo plan de cuenca.

No se pueden incorporar directamente las determinaciones del PES del Tajo de 2007 a la propuesta de Plan Hidrológico sometida a consulta. Dicho PES fue aprobado fuera del actual proceso planificador, sin contar con datos básicos en relación con los objetivos ambientales que deben asegurarse en el nuevo Plan Hidrológico. Al existir, dentro del PES ya aprobado, medidas e indicadores que pueden contribuir a la no consecución de los objetivos ambientales, y que no pueden justificarse conforme al artículo 4.6 de la DMA, el Plan de sequías debe revisarse para adaptarse y coordinarse con los objetivos ambientales y medidas del nuevo plan. **Los aspectos del PES de 2007 que deben revisarse para adaptarlos al nuevo plan, debían ya haberse incluido en este borrador de Plan Hidrológico y Programas de Medidas, y haberse sometido a consulta pública y evaluación estratégica junto con los mismos, cosa que no se ha hecho.** En concreto:

3.2.1. En cuanto al sistema de indicadores de sequías y la modelización realizada.

- Debe revisarse la zonificación de los sistemas de explotación realizado en el PES del Tajo, ya que no considera de forma integrada el SICA (Sistema Integrado de la Cuenca Alta) definido en el artículo 21 de la propuesta de Normativa del nuevo plan.
- Los **tres niveles de prealerta, alerta y emergencia** deben aplicarse en todos los sistemas de explotación y las medidas en cada nivel deben definirse en base a los estudios de caudales ecológicos, objetivos ambientales y medidas en todas las masas de agua. El PES propone cuatro umbrales en todos los sistemas: normalidad, prealerta (control e información), alerta (conservación del recurso) y emergencia (restricciones), con la finalidad de poder aplicar medidas escalonadas y tratar de no llegar a la siguiente fase. Pero en los subsistemas Cabecera y Tajo Medio, los umbrales de sequía van ligados a la regla de explotación del trasvase Tajo-Segura, aprobada en 1997 con unos criterios que no tienen en absoluto el cumplimiento de los objetivos medioambientales que establece la DMA para el nuevo proceso de planificación. Debe, por lo tanto, modificarse lo establecido en el actual PES 2007: *“tan sólo en el caso de que las reservas en Entrepeñas y Buendía descendieran por debajo del límite de los 240 hm³ no se podrían garantizar las demandas del Tajo Medio, lo que evidentemente se consideraría una situación de emergencia dados los peculiares condicionantes del sistema Cabecera impuestos por la demanda del Trasvase Tajo- Segura. **Teniendo en cuenta lo anterior, los umbrales del sistema Tajo Medio no se han definido** siguiendo la metodología general aplicada al resto de sistemas. **En este caso se considera un único umbral, asociado a una situación de emergencia, ligado a la demanda de caudal en Aranjuez que debe ser atendida según la Ley de 16 de octubre de 1.980. Esta demanda tiene un volumen mensual mínimo de 15,55 hm³ (Q mínimo de 6 m³/s)”***.
- En todo caso, en base al art. 4.6 de la DMA debe justificarse cómo puede considerarse **imprevisible** una sequía y llegar al umbral de emergencia en el tramo medio del Tajo (permitiéndose el deterioro temporal de los objetivos ambientales) cuando las reservas de agua de la Cabecera se han estado trasvasando en un periodo anterior, al seguirse considerando sobrantes por no haberse establecido umbrales de alerta y prealerta en el Tajo medio, o haberse permitido la venta de agua de los regantes de esta zona a una cuenca externa, en periodos secos o extremadamente secos. Además de contravenir directamente el art. 4.6 de la DMA y el art. 38 RPH se produce claramente la situación advertida por la Agencia Europea de Medio ambiente (2006): *“algunas sequías hidrológicas no se deben a causas naturales y pueden ser enteramente causadas por el hombre al realizar una extracción excesiva o gestionar mal los recursos”*.

3.2.2. En cuanto a las medidas de tipo normativo que se proponen en el PES 2007, tales como los contratos de cesión temporal de derechos a una cuenca externa.

No es aceptable que el PES 2007 contemple como una medida a adoptar en caso de sequía en la cuenca del Tajo que los regantes o usuarios de la misma puedan vender agua a una cuenca externa. La experiencia de ventas de agua existente hasta ahora, ha resultado en el deterioro adicional de las masas de agua de la cuenca del Tajo aguas abajo de las Comunidades de Regantes que han vendido sus aguas (Estremera). Las ventas de agua han demostrado ser una herramienta creada *ad hoc* para

permitir el trasvase de aguas no excedentarias de la cuenca del Tajo, en épocas de sequía en la misma, en perjuicio de la cuenca del Tajo, y que además han impedido el desarrollo de un mercado real, mucho más efectivo y ambiental y económicamente viable, dentro de la propia cuenca del Segura, con recursos propios de la misma.

Por lo que solicitamos:

- Que se revise la zonificación de los sistemas de explotación realizada en el Plan Especial de Sequía del Tajo (PES 2007), ya que no considera de forma integrada el SICA (Sistema Integrado de la Cuenca Alta), establecido en el nuevo Plan de cuenca.
- Que los tres niveles de prealerta, alerta y emergencia se apliquen en todos los sistemas de explotación, incluido el Tajo medio o Tajo Izquierda, y que las medidas en cada nivel se definan en base a los estudios de caudales ecológicos, objetivos ambientales y medidas en todas las masas de agua, incluido el establecimiento de un nuevo régimen de caudales ambientales como el aprobado en el ETI para Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina, y un nivel mínimo de 900 Hm³ en Entrepeñas y Buendía.
- Que se revise la regla de explotación del trasvase Tajo-Segura aprobada en 1997 que actualmente, y en periodos de sequía, no garantiza al 100% en la zona del SICA (Macrosistema) todos los objetivos ambientales ni los usos prioritarios de la cuenca del Tajo.
- Que se proponga como una medida para la gestión de la sequía en la cuenca del Tajo que en cualquier situación y nivel de sequía declarada en cualquier sistema de explotación del SICA se paraliquen de forma inmediata las ventas de agua o trasvases de agua a otras cuencas.
- Que se establezcan reservas para sequía con agua del Tajo, en la cuenca del Tajo, con preferencia al envío a cuencas externas.

4. CONDICIONES PARA LAS NUEVAS MODIFICACIONES O ALTERACIONES (Art. 12 de la Normativa)

4.1. Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones de las masas de agua.

El artículo 12.1 de la Normativa establece las Condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones en masas de agua, reproduciendo el artículo 4.7 de la DMA que establece como una excepción al cumplimiento de los objetivos ambientales y el principio de no deterioro, la “*modificación de las características físicas*” o del nivel de una masa de agua superficial o subterránea, es decir la realización de obras hidráulicas tales como presas, embalses, canalizaciones, captaciones, etc. Esta excepción **debe justificarse adecuadamente para cada obra en el Plan Hidrológico de cuenca**, acreditando que se cumplen para cada una de ellas una serie de condiciones adecuadamente justificadas. En ningún caso, estas obras hidráulicas pueden poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos ambientales en otras masas de agua (art. 4.8 DMA), o suponer un incumplimiento del nivel de protección que para las aves, otras especies y sus hábitats, establecen las Directivas de Aves y de Hábitats (art. 4.9 DMA).

4.2. Condiciones de las nuevas modificaciones y alteraciones de las masas de agua producidas por obras y medidas incluidas en el Plan Hidrológico de cuenca o declaradas de interés general por el PHN u otra Ley.

El apartado 2 del artículo 12 de la Normativa vulnera claramente los artículos 4.7, 4.8 y 4.9 de la DMA, ya que en el mismo se pretende que las obras y actuaciones recogidas en los programas de medidas del Plan Hidrológico, o que contaran con una declaración previa de interés general en la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, o en cualquier otra Ley, no requieren someterse individualmente a la evaluación y justificación del cumplimiento de las condiciones del

artículo 4.7 de la DMA, aunque produzca nuevas modificaciones o alteraciones de las masas de agua. Sin embargo tal interpretación vulnera el artículo 4.7 y concordantes de la DMA, ya que debe tenerse en cuenta:

- 1º. La propuesta del artículo 12.2 de la Normativa toma como referencia de la «novedad» el Plan Hidrológico, olvidando que la referencia debe ser la obligación de prevención del deterioro a partir de la entrada en vigor de la DMA el 22 de diciembre de 2000, y además considera que las exigencias de la excepción (art. 4.7 de la Directiva 2000/60/CE) están integradas en el informe de viabilidad del art. 46.5 del Real Decreto Legislativo 1/2001, sin que el detalle de estas exigencias coincida.
- 2º. No se han justificado y motivado en la presente propuesta del Plan Hidrológico del Tajo, ni en el ISA que acompaña al mismo, para cada una de las obras e infraestructuras incluidas en el Programa de Medidas cuya construcción supondrá una nueva modificación o alteración de las masas de agua a las que afectan, el cumplimiento de todos los **requisitos y condiciones para aplicar la excepción del art. 4.7 DMA**.
- 3º. Tampoco se ha acreditado, para ninguna de estas obras e infraestructuras, que la construcción de las mismas no excluya o ponga en peligro los **objetivos ambientales en otras masas de agua** (art. 4.8 DMA), o que en caso de las aves, otras especies y sus hábitats, no suponga un **incumplimiento del nivel de protección** que para los mismos establecen las Directivas de Aves y de Hábitats (art. 4.9 DMA).
- 4º. A pesar de incluirse varias obras e infraestructuras en el Programa de Medidas, no se ha incorporado la evaluación del artículo 4.7 de la DMA para cada una de ellas al Informe de Sostenibilidad Ambiental, ni a la Evaluación Estratégica de Planes y Programas llevada a cabo.
- 5º. En el caso de infraestructuras incluidas en el Programa de Medidas que afecten a un espacio de la Red Natura 2000 (como el embalse de Rosarito, que cuenta con una DIA negativa, o la Conexión Sorbe-Bornova, mencionadas expresamente en el artículo 12.2 de la Normativa del borrador del Plan del Tajo), debe llevarse también a cabo, la **adecuada evaluación y el procedimiento de autorización, en su caso, que regulan los artículos 6.3 y 6.4 de la Directiva de Hábitats**. La mera declaración de “interés general” de una obra hidráulica no puede equipararse a las razones imperiosas de interés público de primer orden (art. 6.4 Directiva Hábitats) o a los motivos de interés público superior del artículo 4.7 DMA.

4.3. Especial referencia a las actuaciones de mejora de regulación del tramo medio del río Tajo (NUEVO TRASVASE TAJO-FINISTERRE).

En las págs. 106 y 107 del Programa de Medidas (en su versión de 2013), se incluye la siguiente obra:

5.2.1.1.2 Actuaciones de mejora de regulación del tramo medio del río Tajo

Para poder atender las demandas del tramo medio del río Tajo, se plantea la regulación de las aportaciones invernales relativamente elevadas provenientes principalmente del Jarama. Dentro de las posibles alternativas, se propone la utilización del embalse de Finisterre, en el río Algodor, de 133 hm³ de capacidad, desafectado de usos actuales de abastecimiento, para derivar agua del río Tajo en los meses de invierno, su almacenamiento en el embalse, y su posterior devolución en los meses de verano para atender regadíos y caudales circulantes por los ríos.

5.2.1.1.2.2 Coste

Se ha estimado un coste (primera estimación) de 150 millones de euros.

Esta nueva actuación no se explica ni justifica en ninguna parte de la Memoria del Plan, ni en los Esquemas de Temas Importantes sometidos a información pública, ni en la versión del proyecto de Plan Hidrológico del Tajo del año 2011. Tampoco se ha justificado en base a los artículos 4.7, 4.8 y 4.9 de la DMA, y supondrá el empeoramiento del estado de las masas de agua del río Tajo en verano, al sustituirse en las mismas agua limpia proveniente de Cabecera por aguas residuales almacenadas durante varios meses. El objetivo de esta actuación es trasvasar en invierno hasta el embalse de

Finisterre, en Toledo las aguas residuales que el Jarama aporta al Tajo, provenientes de los vertidos de Madrid, y luego volverlas a trasvasar en verano hasta el cauce del Tajo, para cumplir los caudales mínimos que el Borrador del plan propone para Toledo y Talavera, así como cubrir las asignaciones y usos de los regantes del tramo medio del Tajo. De este modo se pueden seguir trasvasando aguas limpias de Cabecera del Tajo para que las utilicen los regantes y abastecimientos del Alicante, Murcia y Almería, mientras que los usuarios y ciudadanos del Tajo se quedan con las aguas residuales de Madrid. Además los regantes y usuarios del tramo medio del Tajo tendrán que asumir el coste de dicha operación, así como los problemas sanitarios y de calidad del agua. En realidad, es un NUEVO TRASVASE DESDE EL TAJO MEDIO, CUYA FINALIDAD ES ASEGURAR MÁS AGUA LIMPIA TRASVASABLE AL SEGURA, ya que es una obra sin ningún interés ni utilidad para la cuenca del Tajo sino, al contrario, enormemente perjudicial para la misma, sus usuarios, y el cumplimiento de los objetivos ambientales en el río. Además de suponer un dispendio inútil de 150 millones de euros, en circunstancias en las que la propia Memoria del Proyecto indica que no hay presupuesto suficiente para medidas complementarias e incluso básicas de depuración en la cuenca del Tajo.

4.4. Especial referencia al Plan nacional de Reutilización de Aguas Regeneradas

El apartado 3 del artículo 12 de la Normativa de la propuesta de Plan Hidrológico de cuenca del Tajo, indica:

“Asimismo, serían susceptibles de producir modificaciones en masas de agua superficial aún no determinadas algunas posibles actuaciones que se considere oportuno incluir en futuros planes de ámbito nacional, especialmente en el Plan Nacional de Reutilización de Aguas Regeneradas y en la revisión del Plan Hidrológico Nacional”.

Dicho artículo incumple los requisitos del artículo 4.7 de la DMA (así como el 4.1, 4.2, 4.8 y 4.9, como mínimo). Primero, el Plan Nacional de Reutilización de Aguas (PNRA) no ha sido aprobado, habiendo salido a consulta pública un borrador en 2010. La mención de esta propuesta de PNRA en la Normativa requeriría la inclusión y evaluación de las propuestas que contiene referentes a la cuenca del Tajo, desde un punto de vista de su necesidad, viabilidad ambiental, económica y social, y alternativas, en el propio proyecto del Plan Hidrológico del Tajo y su Informe de Sostenibilidad Ambiental.

La versión preliminar del PNRA (Anexos II y III, MIMARM, 2010) propone que en los sistemas de Cabecera, Madrid y Tajo Izquierda se reutilicen para caudales ambientales unos 200 hm³/año y otros 35 hm³/año para regadío. Estos importantes volúmenes contrastan con los 7 hm³/año que para ambos usos se proponen en el Guadalquivir, 19 hm³/año en el Ebro, 45 en el Guadiana, 63 en el Duero, o 72 en el Júcar.

El borrador del PNRA justifica la propuesta de utilizar agua regenerada para regadíos en la cuenca del Tajo porque *“el déficit de caudal en algunos ríos en los meses estivales que impide dotar de agua a los regadíos existentes, unido a los grandes compromisos para abastecimiento urbano, hace que algunos sistemas de explotación se encuentren en continuo estado de alerta”*. Llama la atención el gran volumen de agua que se pretende reutilizar y esta justificación, cuando la cuenca del Tajo considerada legalmente excedentaria (según la legislación del trasvase), y trasvasa desde su cabecera agua limpia y de calidad en un volumen equivalente o superior al que se pretende reutilizar. Debe tenerse en cuenta, además, los elevados costes adicionales del tratamiento para regenerar aguas residuales de Madrid y del Tajo en su tramo medio (con una elevadísima carga salina, química y orgánica) cuando existen todavía dificultades para asumir los costes de una depuración básica.

En cualquier caso, si se trasvasa agua de calidad, porque sobra en esos sistemas, no puede argumentarse al mismo tiempo que en los mismos falta un volumen de agua reutilizada equivalente para caudales ambientales o regadío, que habrá que obtener mediante costosos tratamientos. En realidad, esta solución se plantea para poder seguir derivando agua limpia de calidad por el trasvase

Tajo-Segura, e incluso incrementar los envíos, sustituyendo ese agua en la cuenca del Tajo por agua regenerada. De esta manera, sobre el papel, quedarían más caudales limpios en cabecera, que no se enviarían por el río para el cumplimiento de los caudales ambientales en Aranjuez, en el Tajo Medio, o para el regadío de la propia cuenca, sino que se trasvasarían a Levante.

Por todo lo anterior, los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Normativa, vulneran, como mínimo, los artículos 4.1, 4.7, 4.8 y 4.9, 11 y 14 de la DMA en lo relativo a las condiciones para las nuevas modificaciones o alteraciones de las masas de agua, debiendo suprimirse los mismos.

Además, solicitamos que se retire del Programa de Medidas del plan “las actuaciones de mejora de regulación del tramo medio del río Tajo” (TRASVASE TAJO-FINISTERRE), que suponen un NUEVO TRASVASE DEL TAJO MEDIO, con el objetivo de poder derivar en verano más agua limpia de Cabecera por el trasvase Tajo-Segura. Obra innecesaria e inútil para la cuenca del Tajo, que no tiene justificación alguna, y que supondrá el deterioro e incumplimiento de los objetivos ambientales de las masas de agua a las que afecta, vulnerando como mínimo los artículos 1, 4, 9, 11 y 14 de la DMA (2000/60 CE).

5. REGÍMENES DE CAUDALES ECOLÓGICOS (ARTS. 13 a 17, Art.56 y ANEJO VI de la Normativa)

Respecto al artículo 13 (Caudales ecológicos en condiciones ordinarias) la propuesta del Plan indica (el subrayado es nuestro):

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, se fija el régimen de caudales ecológicos mínimos para las masas de agua estratégicas que se relacionan en la Tabla 1 del Anejo VI, con los valores trimestrales que se indican en la Tabla 2 del Anejo VI, en situaciones de normalidad hidrológica.
2. Desde la fecha de aprobación de este Plan Hidrológico los caudales mínimos circulantes por **Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina** no serán inferiores a los fijados en la Tabla 3 del Anexo VI, garantizándose su cumplimiento con los recursos del sistema integrado de la cuenca.
3. Los caudales ecológicos mínimos se controlarán por el organismo de cuenca en los puntos de medida que se indican en la Tabla 1 del Anejo VI.

Según la DMA, el régimen de caudales ecológicos ha de formar parte del Programa de Medidas para la consecución del buen estado de las masas de agua (art. 11.3.j, DMA). Por lo tanto es clara la obligación de fijar un régimen de caudales ecológicos en las masas de agua superficiales que permita alcanzar los objetivos de buen estado que marca la DMA, algo que no se contempla en muchas masas de agua tipo ríos de la propuesta de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tajo sometida a consulta pública. El caudal ecológico se define en el Artículo 3 del Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH) como **“caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”**.

La propuesta de Plan Hidrológico de la Demarcación del Tajo no cumple con la normativa vigente en cuanto a caudales ambientales por los siguientes motivos:

- Los estudios y datos sobre caudales ecológicos carecen de la determinación de la cantidad y régimen de los caudales necesarios no solo para mantener la vida piscícola, sino también en lo referente a la **vegetación de ribera**. Este clave, indicado también por el artículo 42.1 del TRLA, no ha sido tenido en cuenta de forma adecuada, y ha conllevado una **infravaloración sistemática de los regímenes de caudales ecológicos mínimos propuestos**.

- En general la propuesta de Plan Hidrológico ha utilizado todas las estrategias posibles para seleccionar caudales ecológicos mínimos extraordinariamente bajos, o para generar regímenes que apenas alteran su valor a lo largo del año.
- Es insuficiente y poco justificado que **sólo se definan caudales en 20 masas "estratégicas"**. La selección de esas masas estratégicas no es convincente y hay importantes ausencias de ríos de la cuenca con funcionamientos hidrológicos singulares que deben preservarse, por lo que están clasificados en ecotipos distintos. Apenas hay representación de los ríos muy regulares de la cabecera, como el Escabas, Trabaque o Mayor, o de los muy peculiares ríos de los Montes de Toledo, como el Cedena, Ibor o Almonte. Tampoco hay propuestas para afluentes importantes como el Gallo, Guadarrama, o ríos de aportaciones y tamaños de cuenca grandes como el Henares.
- Para conseguir el buen estado en la masa de Agua **ES030MSPF0101021 Río Tajo en Aranjuez**, y en el **resto de masas del río Tajo hasta Azután**, la propuesta de Plan Hidrológico establece en el Anejo 8 de la memoria como Medida esencial la “implantación del régimen de caudales ecológicos” en Aranjuez (pág. 56 Anejo 8) y en el eje del Tajo hasta Azután. Como se vio anteriormente (alegación 2.1) el ETI aprobado oficialmente por el organismo de cuenca en 2010 (pág. 23) propuso un régimen de caudales ecológicos que se consideraban imprescindibles para conseguir el buen estado de estas masas de agua. Sin embargo la propuesta de Plan Hidrológico sometida a consulta pública propone **caudales mínimos lineales** para Aranjuez, Toledo y Talavera, de 6, 10 y 10 m³/s, respectivamente, contradiciendo lo aprobado en el ETI. Estos **no son caudales ecológicos**, y suponen el **incumplimiento consciente, voluntario y deliberado por parte del Estado, de los objetivos medioambientales que deben cumplir estas masas de agua**.
- El cumplimiento de los caudales mínimos ecológicos que deben circular por Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina, **debe garantizarse con los recursos de la Cabecera de la Cuenca**. Está totalmente injustificado, y supondría un coste desproporcionado e inútil, el asegurar el cumplimiento de los caudales ecológicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos medioambientales en estos puntos estratégicos del río Tajo, con aguas residuales de Madrid que deban previamente almacenarse y transportarse hasta el embalse de Finisterre (río Algodor) o cualquier otro reservorio. Basta con dejar que los embalses de Entrepeñas y Buendía cumplan su función de embalses reguladores de la cabecera de la cuenca a la que pertenecen, liberando en el momento que sea necesario, los caudales necesarios para su circulación por el cauce natural del Tajo, hasta Talavera de la Reina y Azután.
- En cuanto al **punto de control** para el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos en Talavera de la Reina, es imprescindible que el mismo se fije en el *cauce del río Tajo en Talavera*, y no en un embalse, como Azután, con el objetivo de que los caudales ecológicos mínimos medidos se aproximen lo más posible a la realidad existente en el río.
- En cuanto al “**Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos**” establecido en el artículo 14.1 de la Normativa, no se ha justificado que el cálculo trimestral de los mismos y el porcentaje de cumplimiento del 80% pueda conseguir el cumplimiento de los objetivos medioambientales que se persigue con su establecimiento. Máxime cuando otros planes hidrológicos, como el del Segura, proponen caudales medios semanales.
- Elementos básicos del régimen de caudales ecológicos como son los **caudales mínimos, máximos, tasas de cambio, y caudales de generación**, deben establecerse y aplicarse desde la aprobación del Plan sometido a consulta, y no establecerse **solo a efectos meramente indicativos como hace el artículo 14.2 de la Normativa del Plan**.
- No es aceptable y es contrario a derecho que la Normativa proponga la **instalación de mini-centrales hidroeléctricas de pequeña potencia aguas debajo de los embalses de regulación (artículo 14.4)** como medio para favorecer la regulación de los regímenes de caudales ecológicos,

cuando la existencia de estos obstáculos son una de las principales causas del estado ecológico peor que bueno en masas de agua superficiales. Dicho apartado 4 debe ser suprimido.

- En cuanto a lo establecido en el **artículo 15 “Caudales ecológicos en condiciones de sequía declarada”** nos remitimos a lo indicado en el apartado en el que analizábamos el artículo 11 de la Normativa “Deterioro temporal de las Masas de Agua”.
- En cuanto a lo establecido en el **artículo 17 de la Normativa “Regímenes adicionales de caudales de carácter ambiental”**, no es admisible que la CHT no establezca los regímenes de caudales ambientales en todas las masas de agua de la cuenca para los que ha realizado, y pagado, los estudios pertinentes y que, haciendo dejación de sus funciones y competencias, determine que sean administraciones o empresas públicas o privadas que gestionen obras de captación y regulación las que los establezcan, si quieren. La CHT tiene obligación de fijar los regímenes de caudales ecológicos en todas las masas de agua, pudiendo estos ser mejorados por los gestores públicos o privados de dichas infraestructuras, sin que en ningún caso pueda dejarse a su libre voluntad el cumplimiento del régimen básico de caudales ambientales.
- Llama la atención que en la Tabla 4 del Anejo V de la Normativa, “objetivos medioambientales menos rigurosos”, se establezca que para la masa de Agua ES030MSPF1018020 Arroyo-Arrocampo, ubicada aguas abajo de la CENTRAL NUCLEAR DE ALMARAZ, se establezcan objetivos menos rigurosos, y un indicador menos riguroso en cuanto a la temperatura, pero sin indicarse cuales son los mismos, ni los efectos que se prevén sobre hábitats y especies por este incremento de temperatura. Tampoco se analizan ni indican los efectos que el incremento de la temperatura de las aguas tras la refrigeración de esta central nuclear, y de otras de la cuenca, como Trillo, están ya produciendo en los últimos años sobre las especies afectadas.
- **No se ha producido un proceso de concertación de la propuesta de régimen de caudales ecológicos** que requiere la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH), aun existiendo abundante información y estudios que permitirían ofrecer un amplio abanico de valores y resultados sobre los que trabajar.

Por todo lo anterior, los caudales ecológicos propuestos en el borrador de Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tajo no se asegura el cumplimiento de los objetivos ambientales en las masas de agua superficiales de la cuenca, vulnerándose el artículo 4 DMA, así como la Directiva de Hábitats, ya que varias de estas masas de agua pertenecen o están vinculadas a espacios de la Red Natura 2000.

En el eje principal del río Tajo, al menos desde Bolarque hasta Talavera de la Reina, no se han tomado medidas necesarias, factibles y viables, como el establecimiento de un régimen de caudales ecológicos que permitan alcanzar en estas masas del río Tajo los objetivos medioambientales del artículo 4 de la DMA, que ha sido incumplido. Debiendo también tenerse en cuenta que varias de estas masas de agua pertenecen o están vinculadas a espacios de la Red Natura 2000.

Proponemos que la Normativa del Plan Hidrológico de cuenca del Tajo establezca y defina al menos en las masas correspondientes a los ríos Jarama, Guadarrama, Manzanares y Tajo desde Bolarque hasta Azután, al igual que lo hace el artículo 17 de la [Normativa del Plan Hidrológico del Ebro](#) recién aprobado, **“unos caudales preventivos por razones de calidad química de carácter coyuntural y transitorio a expensas de la evolución de la calidad del agua y del estado ecológico”**. Proponiendo también que en la Normativa del Plan Hidrológico de cuenca del Tajo se establezca, al igual que la [Normativa de la propuesta de Plan Hidrológico del Segura](#) en su artículo 27 la **Circulación preferente por cauces naturales** **“Con el objeto de favorecer el cumplimiento de los caudales ambientales y mejorar los ecosistemas fluviales, se establece la prioridad de circulación de las aguas por los cauces naturales frente a conducciones artificiales”**.

6. ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS (Art. 23 de la Normativa)

El artículo 23 de la Normativa de la propuesta de plan hidrológico del Tajo establece en varios cuadros la asignación de recursos para las demandas previsibles en el horizonte 2015. Sin embargo entendemos que **debe indicarse en cada Tabla**, al igual que se hacía en el artículo 19 de anterior Plan Hidrológico del Tajo de 1998, **las cantidades correspondientes a demandas medioambientales y regímenes de caudales ecológicos, así como otras demandas, como la refrigeración de centrales.**

En cuanto a la Tabla 4, que asigna los recursos en el **sistema de explotación Cabecera, en la misma deben incluirse expresamente como demandas de dicho sistema la Toma del Canal de Isabel II (Azud de Valdajos, colmenar de Oreja) de 60 hm³/año, así como el Abastecimiento de la Sagra Alta y Baja de 20 Hm³/año**, tal y como se establece en la tabla de demandas significativas consideradas en el Modelo del eje del Tajo, en la página 5 de la Memoria.

En cuanto a las asignaciones y reservas establecidos en el apartado 3 del artículo 23, para el abastecimiento de la Comunidad de Madrid, en el apartado a) se indica que se reservan 738,07 Hm³ provenientes de distintas tomas y sistemas de explotación, **debiendo desglosarse y establecerse expresamente la cantidad correspondiente a cada sistema, y en concreto la cantidad de 60 Hm³ correspondiente a la toma en el río Tajo al sur de la Comunidad de Madrid. También debe desglosarse e indicarse expresamente en la letra b) del apartado 3 del artículo 23 que para el abastecimiento en la Zona de Toledo-Las Sagras se establece un total de 20 Hm³ procedentes del sistema de explotación Cabecera.**

En cuanto a los **déficit** indicados en el apartado 5, relativos a las tablas del apartado 1 del artículo 23, debe añadirse que los mismos se cubrirán en primer lugar con recursos legalmente excedentarios que estén siendo trasvasados a cuencas externas, en segundo lugar con medidas encaminadas a la gestión de la demanda, y sólo en última instancia, con medidas encaminadas al incremento de la oferta y de la regulación, cuando exista recurso suficiente.

6. TRASVASE TAJO-SEGURA (Art. 26 y D.T. Única de la Normativa, apartado 5 de la Memoria y Documento Auxiliar 4, Modelo del Eje del Tajo.)

En el artículo 26 de la Normativa de Plan Hidrológico del Tajo propuesto, Memoria y Modelo del eje del Tajo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La gestión de los embalses de Entrepeñas y Buendía se realizará atendiendo a las demandas de la cuenca hidrográfica del Tajo. De tal manera, Entrepeñas y Buendía tendrán encomendada la función de garantizar el régimen de caudales ecológicos, y las demandas actuales y futuras de abastecimiento y regadíos, entre otros.
- Para cumplir con los objetivos de conservación de las ZEPA ES0000092 “*Alto Tajo*” y ZEPA ES0000163 “*Sierra de Altomira*”, es necesario definir un volumen mínimo de agua embalsada que asegure poblaciones importantes de aves acuáticas invernantes. Por lo que teniendo en cuenta la serie histórica de censos, como mínimo debería asegurarse un volumen embalsado en el mes de enero entre los embalses de Entrepeñas y Buendía de 900 Hm³ para cumplir con los objetivos de conservación de estos espacios de la Red Natura 2000, conforme a lo establecido en el artículo 4.1. c de la DMA.
- Debe indicarse expresamente en el artículo 26 de la Normativa que este volumen mínimo de 900 Hm³ (que supone el 37% de la capacidad total de ambos embalses) deberá revisarse en el futuro al alza conforme a las variaciones que experimenten las demandas y reservas de la cuenca del Tajo, de forma que se garantice en todo caso su carácter preferente, y se asegure que las transferencias desde cabecera nunca puedan suponer un límite o impedimento para el cumplimiento de los objetivos medioambientales de la DMA y el desarrollo natural de dicha cuenca. En cualquier caso el volumen trasvasable desde la cabecera del Tajo se revisará en el

futuro, a medida que el Gobierno lleve a cabo las inversiones precisas para que resulten adecuadamente satisfechas las necesidades de la cuenca del Segura con sus propios recursos. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en coordinación con las Comunidades Autónomas afectadas, tendrá en cuenta las implicaciones para la gestión del trasvase Tajo-Segura derivadas de las exigencias contenidas en la DMA.

- El volumen mínimo de 900 Hm³ en los embalses de Entrepeñas y Buendía no podrá en ningún caso rebajarse por operaciones de venta o cesión de derechos de agua desde la cuenca del Tajo a la del Segura.
- A la vista de la disminución de las aportaciones de cabecera, es imprescindible revisar la Regla de Explotación del Traspase Tajo-Segura aprobada en 1997, basada en una estimación de aportaciones medias anuales de 1.271 hm³/año, que en los últimos 30 años hidrológicos ha disminuido en casi un 50%. Deberán elevarse los niveles de agua embalsada en Entrepeñas y Buendía por debajo de los cuales no está permitido trasvasar a 900 Hm³.
- Para determinar las cantidades máximas a trasvasar en condiciones ordinarias, la regla de explotación deberá basarse únicamente en las existencias totales embalsadas en Entrepeñas y Buendía, y no en las aportaciones acumuladas en los últimos 12 meses. La nueva regla de explotación también tendrá que asegurar el cumplimiento de las demandas y objetivos ambientales en las masas de agua superficiales del eje principal del río Tajo, desde Bolarque hasta Azután, debiendo garantizar el cumplimiento de un nuevo régimen de caudales ecológicos que corresponda al menos con el propuesto en el ETI para los puntos estratégicos de Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina.
- En el caso de que la regla de explotación y nuevos límites no trasvasables supongan una disminución importante o imposibilidad de considerar que existan aguas excedentarias que puedan ser trasvasadas desde los embalses de la Cabecera del Tajo, debe tenerse en cuenta que las necesidades de abastecimiento de la cuenca del Segura están garantizadas con los recursos propios existentes en la misma, dada la prioridad legal que el abastecimiento tiene sobre el resto de usos en nuestra legislación de aguas. Debiéndose arbitrar en todo caso, las medidas y reformas legales necesarias para **fomentar los mercados formales y bancos de agua dentro de la cuenca del Segura**, así como las medidas de ahorro, gestión de la demanda y desalación, que complementen y flexibilicen los recursos disponibles en la misma.

Por todo lo anterior, con la regulación y regla de explotación vigente del trasvase Tajo-Segura, y con la propuesta en el nuevo plan, se incumplen los objetivos medioambientales en los embalses de Entrepeñas y Buendía y en el eje principal del río Tajo, al menos desde Bolarque hasta Talavera de la Reina. Sin que en la nueva propuesta del plan se hayan tomado medidas necesarias, factibles y viables, como el establecimiento de un volumen mínimo embalsado no trasvasable de 900 Hm³ en dichos embalses, y un nuevo régimen de caudales ecológicos mínimos de al menos 10,86, 14,10 y 15,92 m³/s en Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina, o incluso superiores, que permitan alcanzar en estas masas del río Tajo los objetivos medioambientales del artículo 4 de la DMA, que ha sido incumplido. Debiendo además tenerse en cuenta que varias de estas masas de agua pertenecen o están vinculadas a espacios de la Red Natura 2000.

También, con la regulación paralela de aspectos clave de la gestión del Traspase Tajo-Segura y de las ventas de agua vinculadas al mismo, fuera del proceso de planificación y participación pública del plan hidrológico de cuenca del Tajo, y sin tener en cuenta las exigencias establecidas en la DMA, se vulneran, al menos, los artículos 1, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15 de la DMA (2000/60 CE).

Por todo lo anteriormente expuesto,
SOLICITAMOS:

Que teniendo por realizadas las presentes alegaciones al documento **“PROPUESTA DE PROYECTO (MARZO/2013) DEL PLAN HIDROLÓGICO DE CUENCA DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO”**, se tengan en cuenta las mismas en el documento definitivo del Plan Hidrológico de Cuenca del Tajo, y sean contestadas..

En Toledo, a ____ de septiembre de 2013

Firmas que acompañan al pliego de catorce páginas de alegaciones a la “Propuesta de Proyecto (marzo-2013) de plan hidrológico de cuenca de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo” codificadas con el número 10481509200913			
NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCIÓN Y CÓDIGO POSTAL	D.N.I.	FIRMA

